



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

**RAD. T. 47.001.3153.001.2020.00124.00**

Santa Marta, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir la tutela impetrada por **ARMANDO JOSÉ PÉREZ CARBONELL y ARMANDO PÉREZ ARAÚJO** contra el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**.

## **ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

Los accionantes, solicitan que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, efectivo acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, que presuntamente resultaron vulnerados por el accionado, dentro del siguiente marco de circunstancias fácticas:

Manifiesta que interpuso incidente de desacato, por incumplimiento del fallo emitido por el Juez Quinto Civil del Circuito de Santa Marta de calenda marzo 31 de 2020, que revocó parcialmente la providencia del 27 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta.

Agrega que el despacho accionado se apartó de lo señalado por el fallador de segunda instancia al no declarar el incumplimiento al fallo proferido por éste.

Por lo anterior, solicita se ampare sus derechos fundamentales al debido proceso, efectivo acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, y en consecuencia dejar sin efectos la decisión de octubre 20 del Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, dentro del incidente de desacato surtido al interior de la acción de tutela radicada con el número No. 2020-00010-00, declarar probado el desacato de las accionadas, de conformidad al relato de la presente Acción de Tutela y ordenar al juez competente cumplir con lo dispuesto en el Fallo de Tutela de 31 de marzo del 2020, emanado del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, y que se sancionen de conformidad a la ley a las accionadas.

## ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Habiéndole correspondido el conocimiento de la presente acción tutelar, este Despacho mediante auto del pasado 13 de noviembre de 2020, la admitió y ordenó la notificación de rigor, concediendo al despacho accionado el término de 2 días, para que se pronunciaran acerca de los hechos allí expuestos. De igual modo, se ordenó la vinculación al presente trámite de JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, DISTRIBUIDORA NISSAN S.A., TALLERES AUTORIZADOS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.

Dentro del término concedido para ello, LIBERTY SEGUROS S.A. expresó en su respuesta que el accionante interpuso una acción de tutela en enero del presente año, por medio de la cual solicitó se diera respuesta al Derecho de Petición que radicó el 17 de febrero de 2013 ante la DISTRIBUIDORA NISSAN S.A Y TALLERES AUTORIZADOS S.A., a través del cual, solicitaba se le absolvieran inquietudes relacionadas con aspectos mecánicos del automotor NISSAN que tenía en su momento.

Al respecto la aseguradora se pronunció a lo manifestado indicando que, no cuenta en sus archivos con Derecho de Petición alguno radicado por el aquí actor en la fecha indicada, pues como lo señaló en la acción de tutela, el Derecho de Petición fue radicado en DISTRIBUIDORA NISSAN S.A Y TALLERES AUTORIZADOS S.A. Por lo tanto, esta aseguradora no puede pronunciarse de un Derecho de Petición que no fue radicado. Añade que con posterioridad al fallo de la tutela de primera instancia, LIBERTY SEGUROS S.A generó respuesta a la petición instaurada por los accionantes, en la cual se enviaron todos los documentos que tienen en sus bases, relacionados con la póliza en cuestión. Aclara además que los documentos enviados son los únicos con los que cuenta y que tienen

algún nexo con la póliza que amparó el vehículo, en los cuales se evidencia la caratula de esta, la cual tiene detallados los amparos contratados en su momento, por tal razón solicita se declare cumplido el fallo y se archive el expediente.

Por su parte, DISTRIBUIDORA NISSAN S.A Y TALLERES AUTORIZADOS S.A. dieron respuesta a la presente acción señalando que el actor no quedó satisfecho con el contenido material de las respuestas presentadas por las sociedades vinculadas frente a la que fue su petición del 27 de febrero de 2013, y ello bajo ninguna circunstancia implica vulneración de derecho fundamental alguno y menos del derecho de petición.

En efecto, obra en el expediente que incorpora el incidente de desacato prueba suficiente del cumplimiento del referido fallo de tutela. Reposan en dicho informativo no una, sino tres respuestas que han presentado al accionante, en las que absuelven, de fondo y de manera congruente, una a una las preguntas formuladas por el actor en la aludida petición de fecha 27 de febrero de 2013, dichas respuestas son las fechadas:

- 27 de abril de 2020.
- 15 de mayo de 2020.
- 10 de julio de 2020.

Indica además que el accionante no explica cómo se configurarían los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y menos expone de qué forma se presentaría por lo menos una de las causales específicas de procedencia. De igual modo, advierte que el actor no formula una sola consideración respecto de la configuración de las aludidas causales, lo que constituye un incumplimiento del requisito definido por la jurisprudencia para sacar adelante un amparo constitucional contra una providencia judicial y en consecuencia debe declararse la improcedencia de la presente acción.

Por otra parte, el despacho accionado describió en su informe el trámite seguido inicialmente con la acción de tutela incoada por el actor, y luego con el incidente de desacato que éste promoviera con posterioridad al fallo de segunda instancia ante dicha dependencia. Explica que si bien el trámite incidental en un principio se vio viciado por cuanto se evidenciaron irregularidades frente a los representantes legales vinculados, y en aras de garantizar el debido proceso de las partes el despacho accionado procedió a nulitar y rehacer el trámite, lo anterior, no obstante, aclara que el Juzgado a través de su correo electrónico ha recibido multitud de solicitudes que han sobrecargado su funcionamiento habitual y que permeó

también los infortunios durante el trámite de incidente del hoy accionante, en vista de la forma de trabajo implantada de manera repentina desde el 13 de marzo de la añada.

Así mismo, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO señaló que dicho despacho conoció de la impugnación que, contra el fallo fechado 27 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta impetró el hoy accionante dentro de la tutela por él promovida contra Distribuidora Nissan y Talleres Autorizados S.A.

Explica que dicha impugnación se desató el 31 de marzo hogaño en la que se decidió revocar parcialmente la sentencia controvertida y se ordenó dar respuesta a la petición radicada el 27 de febrero de 2013, "...en lo que toca que se le informe si se ha abierto investigación para determinar responsabilidades y sanciones por las circunstancias relacionadas en los 5 puntos de su petición." Advierte que, para adoptar la decisión, se efectuó un cotejo entre las distintas solicitudes radicadas y las respuestas a cada una, evidenciándose la falta de contestación de aquella y en ese sentido se emitió la orden, razón por la cual, se remite a las consideraciones esbozadas en dicha providencia. Agrega que frente a la queja del accionante se evidencia que no se dirige a actuaciones de ese despacho, razones por las que, solicita su desvinculación.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En aras de la protección de los derechos constitucionales fundamentales, la Constitución consagró la tutela en el art. 86, específicamente para cuando aquéllos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos señalados por la ley.

En dicha norma, se pregona que Colombia es un Estado Social de Derecho, y resulta esta acción una digna manifestación de él, por haber sido instituida como el instrumento idóneo, oportuno y eficaz para defenderlos.

Pero ésta fue concebida con un carácter subsidiario y residual, de manera que sólo puede hacerse uso de ella ante la ausencia de otros medios de defensa eficaces para hacerlos valer, existiendo éstos no es posible elegir entre uno y otro ya que únicamente es viable acudir a la protección tutelar ante la no previsión en la ley de otro idóneo para tales fines.

En esta ocasión debe entrar a estudiar esta funcionaria, la presunta vulneración del derecho al debido proceso que se le imputa al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con relación al trámite del incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 2020-00010-00, y en el que se abstuvo de sancionar a las allí incidentadas Distribuidora Nissan y Talleres Autorizados S.A.

Decantado lo anterior, se observa que no existe duda que tanto quien acciona, como quien es accionado están legitimados por activa y pasiva; en primer término, ARMANDO JOSÉ PÉREZ CARBONELL y ARMANDO PÉREZ ARAÚJO son la parte activa del trámite constitucional que da lugar a la decisión que origina esta acción de tutela; al igual que la dependencia judicial accionada que es llamada a comparecer en esa calidad porque fue la autoridad que conociera del proceso en el que los antes mencionados son parte, por lo que frente a estos requisitos, resultaría procedente el estudio de la presente acción constitucional.

Ahora bien, la causa que aquí se ventila nos sitúa en primer término en el campo de la tutela en contra de providencias judiciales, las que, si bien en principio fueron descartadas por la Corte Constitucional al declarar inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que la posibilitaba, al poco tiempo fueron aceptadas, aunque de manera excepcional al acoger dicho Tribunal la doctrina que erigió la máxima instancia de la justicia ordinaria. De esa aceptación excepcional partió la construcción de una serie de sub reglas, que han sido reiteradas por la jurisprudencia constante en esa área, hasta llegar a las más recientes, en las que se detallan las causales generales y específicas de la procedencia de tutelas, contra providencias judiciales, entre otras decisiones en la T. 125 de 2012.

*"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[9]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[10]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela[11]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”[12]

Además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las decisiones judiciales. Estas son:

*"...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[13] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[14].*

*h. Violación directa de la Constitución.*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."[15]*

Ahora bien, la misma Corte ha señalado las circunstancias específicas en que procede la acción de tutela contra una decisión proferida en un incidente de desacato<sup>1</sup>:

En suma, amén de las condiciones generales de procedibilidad de la acción de tutela y de las específicas para solicitar el amparo contra una providencia judicial, la prosperidad de una acción de tutela contra una decisión adoptada en el incidente de desacato requiere que el trámite incidental haya finalizado. En relación con el demandante se ha precisado que (i) sus argumentos en el trámite del incidente de desacato y en la acción de tutela contra éste deben ser coherentes y no deben contradecirse; (ii) no le es dado presentar asuntos nuevos pues el momento procesal para argumentarlos es en el mismo incidente de desacato; y (iii) no puede pedir o presentar pruebas que no fueron originalmente solicitadas y que el juez no estaba obligado a practicar oficiosamente. Por su parte el juez constitucional que conoce de una tutela contra la providencia de desacato debe limitarse a estudiar (i) si el juez que decidió el incidente de desacato se ajustó a la orden de amparo proferida cuyo incumplimiento define; (ii) si respetó el debido proceso y (iii) si la sanción impuesta – si fuere el caso – no es arbitraria, sin que por otra parte pueda reabrir el debate o decidir sobre el fondo del asunto ya fallado en la tutela donde se produjo el incidente de desacato que se ataca, ni cambiar la protección concedida o el alcance y contenido de aquella.<sup>[125]</sup>

Iniciando con el análisis de lo particular a lo general, con base en lo anterior, se tiene que las razones que motivan la presente acción son coincidentes con las que dieron lugar a la apertura del trámite incidental, así mismo, no se alegan hechos posteriores a la decisión de éste ni tampoco se allegó material probatorio que no fuere solicitado o que el juez estuviere obligado a decretar. Sin embargo, siguiendo con el análisis del origen de la acción de tutela, a la luz del precedente citado, en lo que se refiere a las causales generales de procedibilidad de la tutela, lo primero que debe precisarse es que como el trámite al interior del cual se adoptó la determinación cuestionada es un incidente de desacato, contra la providencia que resuelva el mismo no le cabe recurso alguno. Dicha decisión solamente será consultada al superior jerárquico del juez que dictó la providencia, cuando se imponga una sanción, tal como lo señala el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, en consecuencia, esta acción se torna viable para determinar si en ella se advierte la presencia de un defecto abultado que se aparte de manera ostensible del ordenamiento jurídico como presupuesto para conceder el amparo; además se encuentra en firme.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-631 de 2008.

Continuando con el derrotero que ha trazado la doctrina citada, el segundo problema jurídico a dilucidar es si la providencia, a través de la cual presuntamente se vulnera el derecho fundamental aludido constituye una vía de hecho. El accionante no hace mención en cuál de las causales de vía de hecho incurrió el despacho que desató el incidente de desacato. Aunque la tutela va dirigida contra el despacho judicial, al intentar exponer el accionante los hechos vulnerados de derechos hace referencia a acciones que impiden el cumplimiento del fallo de tutela que éste profiriera, pero que como ese cumplimiento le corresponde al tutelado, por supuesto esas acciones transgresoras no corresponden al acá accionado. Sin embargo, recordando la orden del juzgador de segunda instancia de responder la petición del 27 de febrero del presente año, procede a realizar una interpretación de una expresión utilizada en esa petición "además", para llegar a concluir qué tipo de respuesta debería haberle dado el tutelado, y afirma que el despacho accionado, sostiene lo contrario a lo expuesto por el Juez que le revisó su decisión de tutela en segunda instancia, y por más que esta funcionaria intenta realizar un encuadramiento amplio, no encuentra que enmarque en alguna de las señaladas por la doctrina constitucional, pese a la evidente relevancia constitucional del asunto, deviene en principio por la presunta vulneración al debido proceso, por cuanto considera el accionante que la determinación de abstenerse de sancionar no se encuentra ajustada a la realidad que demuestran los hechos, pero con fundamento en que las respuestas que diera son falsas.

Pero tal como ya se señalara en el precedente citado: " *el juez constitucional que conoce de una tutela contra la providencia de desacato debe limitarse a estudiar (i) si el juez que decidió el incidente de desacato se ajustó a la orden de amparo proferida cuyo incumplimiento define; (ii) si respetó el debido proceso y (iii) si la sanción impuesta – si fuere el caso – no es arbitraria, sin que por otra parte pueda reabrir el debate o decidir sobre el fondo del asunto ya fallado en la tutela donde se produjo el incidente de desacato que se ataca, ni cambiar la protección concedida o el alcance y contenido de aquella.* De tal manera que no incumbe a esta funcionaria determinar si la respuesta proporcionada por las accionadas al interior del trámite constitucional controvertido se ajusta o no a las previsiones establecidas por la Ley y la jurisprudencia constitucional, que en últimas significa si son verdad o no por el contrario, se sujeta a verificar que el trámite que aquí se cuestiona se haya llevado a cabo con la observancia del procedimiento establecido por el legislador.

En efecto, tal como esta agencia pudo establecer, del análisis del expediente contentivo del incidente de desacato que aquí se discute, se observa que el mismo fue admitido mediante proveído del 15 de septiembre de 2020, donde también se ordenó correr traslado de la

demanda al extremo pasivo. Posteriormente, se observa que a través de proveído del 22 de septiembre siguiente se declaró abierto el periodo probatorio, el cual fue ampliado por auto del 28 de septiembre siguiente. Más adelante, se profirió sentencia el 6 de octubre de 2020 donde el despacho accionado se abstuvo de sancionar por considerar que las peticiones del actor, cuya falta de respuesta motivó el inicio del trámite incidental, fueron resueltas.

En ese orden de ideas, del texto introductorio de la presente acción se extrae que el peticionario no considera que lo respondido por la accionada en el curso del trámite incidental, circunstancia que no puede ventilar mediante la interposición de otra acción de tutela pues ello desnaturaliza el carácter preferente del mecanismo de amparo y desvirtúa el principio de seguridad jurídica inherente a los pronunciamientos judiciales.

Ello entonces no supone la existencia prima facie de vulneración alguna, pues del análisis del expediente no se extrae que se configure una vulneración al debido proceso, por lo que la razón para accionar por parte del peticionario no es sino la inconformidad respecto del contenido de la respuesta que le fuere proporcionada dentro del trámite incidental. Sin embargo, deber advertirse que una vez el juez que conoció el trámite verificó que la contestación a la solicitud que incoara el actor cumple con los requisitos señalados por la Ley, no es dable su discusión mediante el ejercicio de otra acción de tutela.

Así las cosas, no se infiere que la juez que conoció el proceso objeto de análisis haya incurrido en alguna posible vulneración de los derechos del actor, por lo que se declararán imprósperas las pretensiones del extremo activo.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso incoado por JOSÉ PÉREZ CARBONELL y ARMANDO PÉREZ ARAÚJO contra el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES por las razones esgrimidas en el texto de este proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito posible.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado, envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, según lo dispone el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M'.

**MÓNICA GRACIAS CORONADO**  
Jueza